



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Seis, (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : sucesión
Radicado : 08001-4053-006-2017-00185-00 (Juzgado 6° Civil Municipal de Barranquilla)
Demandante : Freddy García Marimon
Causante : Salomón García Pérez
Providencia : auto - 06/12/2021 – resuelve recurso de reposición

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 13 de octubre de 2021.

2. AUTO IMPUGNADO

En providencia adiada fecha 13 de octubre de 2021, el Despacho, ordenó oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos que certificara el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-161679, previo a resolver las peticiones incoadas por los extremos de la litis.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la profesional de derecho en su escrito que está en total desacuerdo con la decisión proferida en el auto atacado, toda vez que, a su juicio, no es necesario esperar la respuesta de parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para ordenar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-161679 puesto que, es una medida cautelar que protege el bien mientras se desarrollan todas las etapas procesales.

Sostiene que, el artículo 480 del CGP., faculta para ejercer dicha medida ya que, el embargo y secuestro podrá solicitarse por cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del C.C., aun antes de la apertura del proceso de sucesión siempre y cuando se acredite sumariamente el interés; indica además que, el Despacho, omitió dicho mandato judicial máxime cuando la caución impuesta por el Juzgado 6° Civil Municipal de Barranquilla, fue cancelada y aportada debidamente.

En virtud de lo anterior, y como quiera que, el único requisito que debe tenerse en cuenta para ordenar el secuestro es el pago de la caución y este ya se encuentra acreditado, solicita,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext. 1065. Celular: 300-6443729. Correo: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Clase de proceso : sucesión
Radicado : 08001-4053-006-2017-00185-00 (Juzgado 6° Civil Municipal de Barranquilla)
Demandante : Freddy García Marimon
Causante : Salomón García Pérez
Providencia : auto - 06/12/2021 – resuelve recurso de reposición

2

se revoque la providencia atacada y en consecuencia, se le expidan los oficios a fin de realizar la diligencia de secuestro.

4. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Por lo que este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

Problema jurídico a resolver.

Se procede entonces a dilucidar el problema jurídico en el caso que nos ocupa el cual es:

¿Procede la revocatoria del auto proferido el 13 de octubre de 2021, mediante el cual el Despacho, ordenó oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos que certificara el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-161679?

Tesis del Juzgado.

Se mantendrá incólume la decisión contenida en el auto de fecha el 13 de octubre de 2021, mediante el cual el Despacho, ordenó oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos que certificara el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-161679, pero se pronunciará el juzgado sobre la medida cautelar solicitada, pues le asiste razón a la recurrente que puede haber pronunciamiento de la misma, no obstante la orden de oficiar al IGAC, por tratarse de medida cautelar que se puede solicitar aun antes de aperturarse el proceso de sucesión, conforme se fundamenta a continuación.

Argumentación

Se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el proveído de calenda 13 de octubre del año en curso, señalando que

“ Si bien es cierto, que la respetada Señora Jueza, considera en su Providencia adiada 13 de octubre de 2021 y notificada por estado el 14 de octubre de 2021, que hay que oficiar primeramente al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, para que éste a su vez certifique el valor del avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-161679 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, no es menos cierto que para proceder al secuestro del bien inmueble objeto de la Litis, no es necesario esperar la respuesta del mencionado Instituto, toda vez que esto es una medida cautelar que protege el bien mientras se surte todo el proceso respectivo”.

Clase de proceso : sucesión
Radicado : 08001-4053-006-2017-00185-00 (Juzgado 6° Civil Municipal de Barranquilla)
Demandante : Freddy García Marimon
Causante : Salomón García Pérez
Providencia : auto - 06/12/2021 – resuelve recurso de reposición

Para acreditar su dicho, afirma que, el artículo 480 del CGP., faculta al Despacho, para ejercer dicha medida bajo la consideración cardinal que, el embargo y secuestro puede solicitarse hasta aun antes de la apertura de la sucesión, por alguna de las personas de las que trata el artículo 1312 del C.C., es decir, el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente entre otros.

Asimismo, indica que, el numeral 5° de la misma norma, permite el decreto del embargo y secuestro de los bienes después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse sentencia aprobatoria de partición, de tal suerte que, no comprende por qué debe esperarse a recibir respuesta de parte del IGAC para proceder a ordenar el secuestro del predio.

Al descorrer el traslado del recurso, el Dr. YAMIL JOSE OSPINO PEREZ, señaló le asiste razón a la recurrente en el sentido de que procede la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Al respecto se anota lo siguiente.

Tal y como se indicó en la providencia atacada, el Despacho, debe verificar si es o no competente para continuar conociendo del proceso de sucesión del causante SALOMÓN GARCÍA PÉREZ, y en consecuencia resolver de fondo las solicitudes que se encuentran pendientes de tramitar puesto que, de no ser competentes, sólo se podría proferir auto ordenando la remisión del expediente al juez competente.

El artículo 26 del estatuto procesal vigente, es claro en señalar la forma para determinar la cuantía de los procesos; es por eso que en el numeral 5° de advierte:

“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Bajo esa línea argumentativa, es claro que, el Despacho no puede entrar a dilucidar las peticiones que se encuentran pendientes hasta tanto, se allegue el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-161679 ya que, se itera, de ello desprende si podemos continuar desarrollando o no, Debiendo decidirse entonces si no existe tal avalúo catastral la procedencia de establecer la competencia con el avalúo comercial.

A la fecha no se encuentra en el expediente el avalúo catastral solicitado por el juzgado por lo que no puede entrarse al estudio de todos los aspectos señalados en el auto recurrido, por ello se requerirá a las partes para que diligencien ante la IGAC, lo requerido por el Juzgado.

Ahora bien, dentro de las actuaciones pendientes se indicó en el auto atacado lo siguiente:

Clase de proceso : sucesión
Radicado : 08001-4053-006-2017-00185-00 (Juzgado 6° Civil Municipal de Barranquilla)
Demandante : Freddy García Marimon
Causante : Salomón García Pérez
Providencia : auto - 06/12/2021 – resuelve recurso de reposición

4

En cuanto a lo pedido por el Dr. YAMIL JOSE OSPINO PEREZ.

- *Sobre la solicitud de embargo y secuestro del bien relicto alegando ser de propiedad de FEEDY ALBERTO GARCIA MARILON, y el secuestro de las también inexistentes cuatro hectáreas y media de propiedad del señor PEDRO ANTONIO GARCIA ESCALANTE, títulos de propiedad que no aparecen por ninguna parte.*
- ***Sobre no haberse pagado la caución impuesta por valor de \$16.000.000, ni se aportaron los certificados de tradición exigidos de los inmuebles con folios 040-161679, 040-146058, 040-189454 y 040-246946, que requería el Despacho, y sin aportarlos se pide diligencia de inventario y avalúo.***
- *Sobre el hecho que demuestra con sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, que el predio objeto del proceso de sucesión es el mismo de que trata la sentencia, y que la extensión superficiaria es de 19 hectáreas y media, definidas pericialmente en el trámite de la disputa jurídica con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, resuelta mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho donde actúo como demandante SAMNUEL GARCIA GUZMAN, padre del señor SAMUEL GARCIA ESCALANTE.*
- *Sobre el hecho que el bien relicto tiene una extensión superficiaria de diecinueve hectáreas y media, y como son tres hermanos fallecidos los propietarios del inmueble, a cada grupo de herederos le corresponde 6.5 hectáreas, lo que significa que a FREDY ALBERTO GACRIA MARIMON, y a sus siete hermanos, no alcanzaron a obtener los 15 mil metros cuadrados que supuestamente le vendieron o cedieron a VILMA DEL CARMEN MARIMON LOPEZ, sino los trece mil metros cuadrados que equivalen al 20% de la masa herencial, por lo que hubo una estafa y al abrirse la sucesión ilegalmente se cometió fraude procesal.*
- *Sobre no acreditarse con escritura pública que el causante SALOMON GARCIA PEREZ, adquirió el terreno rural con folio de matrícula 040-161679, ni certificado de tradición a nombre de esta persona.*
- *Sobre la procedencia de la acumulación de la demanda de sucesión presentada por el Dr. YAMIL JOSE OSPINO PEREZ, de acuerdo a las exigencias legales sobre materia de acumulación en los procesos de sucesión.*

En cuanto a lo pedido por la Dra. VILMA ISABEL MENDOZA

- ***Sobre la solicitud de suspensión de proceso presentada por la Dra. VILMA ISABEL MENDOZA PAGANO***

Clase de proceso : sucesión
Radicado : 08001-4053-006-2017-00185-00 (Juzgado 6° Civil Municipal de Barranquilla)
Demandante : Freddy García Marimon
Causante : Salomón García Pérez
Providencia : auto - 06/12/2021 – resuelve recurso de reposición

- *Sobre solicitud de trámite de tacha de falsedad presentada por la Dra. VILMA ISABEL MENDOZA PAGANO*
- ***Sobre la procedencia de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble.***

En relación con la Dra. MAYRA ALEJANDRA VERA DUARTE

- *Sobre la solicitud de revocatoria de poder al Dr. YAMIL JOSE OSPINO PEREZ y otorgamiento de poder conferido a la Dra. MAYRA ALEJANDRA VERA DUARTE.*

Se incluyó dentro de los temas pendiente de decidir una vez se definiera sobre la competencia del Juzgado, lo relacionado con la medida cautelar.

Pues bien, el YAMIL JOSE OSPINO, indicó que no se había pagado la caución impuesta por valor de \$16.000.000.

Revisado el expediente, se observa que tal como lo señala la misma apoderada de la parte demandante, desde el 24 de noviembre de 2017, el Juzgado 6° Civil Municipal de Barranquilla, le ordenó el pago de la caución para poder decretar la medida cautelar solicitada por \$16.000.000, e indicando en su escrito de reposición que le causa extrañeza que el este juzgado no hubiese decretado el secuestro del inmueble respectivo.

Pero es el caso, que no comprende el Juzgado de donde nace su extrañeza, si lo cierto es, que lo extraño sea, que la recurrente hubiese solicitado en varias oportunidades el secuestro del inmueble embargado, cuando solo después de más tres años de señalada la caución es que la cancela, pues fue el día 23 de agosto de 2021, como se indica en el recurso que se aporta la caución ordenada desde el año 2017, de allí que el Dr. YAMIL JOSE OSPINO PEREZ, manifestara en el proceso que no se había cumplido con el pago de la caución.

Ahora, bien, como finalmente obra la caución ordenada por el Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla, se observa que una vez revisada la misma, no es posible ordenar el secuestro solicitado, pues en la póliza se indica que el proceso donde va dirigida es EJECUTIVO, lo cual es incorrecto pues estamos frente a un proceso de sucesión, de igual forma se asegura a una persona fallecida lo cual no es de recibo, por lo tanto no es procedente aceptar la póliza allegada, y por tanto no se accederá al secuestro solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado,

Clase de proceso : sucesión
Radicado : 08001-4053-006-2017-00185-00 (Juzgado 6° Civil
Municipal de Barranquilla)
Demandante : Freddy García Marimon
Causante : Salomón García Pérez
Providencia : auto - 06/12/2021 – resuelve recurso de reposición

6

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto de fecha 13 de octubre de 2021, resolvió oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos que certificara el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-161679, por lo explicado en la parte motiva.
2. NEGAR, el secuestro del inmueble solicitado por la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva.
3. REQUERIR, a las partes para que diligencie ante Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) los trámites que esta entidad señale para obtener la información ordenada en el auto recurrido de fecha 13 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3402269 www.ramajudicial.gov.co celular: 300-6443729. Correo
cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Código de verificación: **b8b511ebe960231b6902d6d0f10424318562dfd5a44b10757da8eae19cfa80b8**

Documento generado en 06/12/2021 04:04:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>